#### CG647/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 40/12.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 40/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

#### **ANTECEDENTES**

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de Quintana Roo aprobó la Resolución R13/QROO/CL/31-02-12, derivada del Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, contra la Resolución emitida por dicho Consejo Distrital, dictada el catorce de mayo de dos mil doce dentro del Procedimiento Sancionador identificado Especial con el número de CD03/QROO/PES/001/2012 У acumulado CD03/QROO/PES/002/2012, acatamiento a lo ordenado por el Consejo Local en su Resolución número R10/QROO/CL/07-05-12. En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal como se describe en el Resolutivo TERCERO, en relación con el Considerando 5, que consisten primordialmente en lo siguiente:

"TERCERO. Envíese a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que se resuelve para los efectos señalados en la parte final del Considerando 5 de la presente Resolución."

#### "5. Estudio de fondo.

(...)

En esencia se duele de que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad y legalidad al no valorar adecuadamente las violaciones alegadas en las quejas primigenias siendo omiso de realizar diligencias de investigación necesarias que permitieran allegarse de todos aquellos elementos que le permitieran determinar la responsabilidad imputada y que únicamente se reservó a analizar el asunto sin entrar al estudio de las consecuencias que devienen de la negativa de los denunciados de haber contratado la propaganda objeto de las quejas.

Para argumentar su agravio señala que la responsable fija su resolución declarando no procedente las quejas con base en la negativa de los denunciados de no haber fijado o colocado la propaganda denunciada y que con ello dejó de observar la figura de la culpa in vigilando que se encuentra obligados a respetar los partidos políticos y que se encuentra prevista en el articulo 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales, afirmando en este agravio que los partidos denunciados debieron en todo caso, deslindarse de la colocación de esa propaganda y que no lo hicieron y que por no haberlo hecho, luego entonces, según su apreciación, el Consejo Distrital debió tenerlos como infractores de las normas electorales. (...)

Continúa argumentando que la responsable fue omisa al no ejercer sus facultades investigadoras según dispone la tesis de jurisprudencia número 16/2004, de rubro, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL', ya que, según afirma el partido impugnante, con el ejercicio de tales facultades, el Consejo Distrital debió actuar en plenitud de jurisdicción e investigar la procedencia de la propaganda electoral, toda vez que ella se vulnera el principio de imparcialidad que establece el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice el partido. Adicionalmente señala que esa propaganda al no ser contratada por los denunciados, no les está siendo contabilizada como gastos de campaña y

que por el contrario les está generando un beneficio promocional e ilegal por parte de los concesionarios de transporte público urbano, por lo que según afirma el impugnante, se está ante una vulneración de los artículos 229, numeral 2, inciso c), fracción I y 232, numeral 1 y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a los gastos en propaganda y topes respectivos, así como la prohibición de aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

Finalmente, este Consejo Local no soslaya el hecho de que, independientemente de que en primera instancia el partido impugnante no hizo valer sus señalamientos relativos a presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de topes de gastos de campaña, y no obstante este órgano colegiado no local es competente ni tiene atribuciones para resolver y pronunciarse sobre la presunta comisión de este tipo de conductas infractoras, se considera que tampoco se debe ser omiso ante señalamientos de este tipo y en aras de preservar los principios que rigen el actuar del Instituto, se arriba a la conclusión de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe hacer del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto para los efectos legales que en su caso resulten procedentes.

Por lo que enfatizamos la importancia de dar vista al órgano de fiscalización de prerrogativas para que investigue el origen de los recursos con que se solventa la campaña propagandística citada, dado que los partidos de la coalición Compromiso por México afirma que no son suyos."

- II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente P-UFRPP 40/12, registrarlo en el libro de gobierno, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.
- III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de junio siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.
- IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El diecinueve de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6250/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.
- V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6251/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Compromiso por México, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento en cita.
- VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6252/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición Compromiso por México ante este Consejo General, el inicio del procedimiento en cita.

# VII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Compromiso por México.

a) Mediante oficio UF/DRN/8306/2012 de diecisiete de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicito al instituto político, informara lo siguiente: 1) nombre de la persona física, moral o partido político que realizó la contratación de la propaganda colocada o rotulada en los vehículos de transporte público de Cancún, Quintana Roo; 2) Remitiera el total de la documentación contable y comprobatoria relacionada con el punto anterior, asimismo, la remisión del contrato en el que se especifique el valor unitario, total de la contraprestación, numero de espacios contratados, periodo de contratación de dichos espacios y la razón social de la empresa contratada.

b) En consecuencia, a través del oficio REP-PRI-SLT/151/2012 de diecinueve de julio de dos mil doce, la citada institución política dio respuesta al requerimiento formulado.

# VIII. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Compromiso por México.

- a) Mediante oficio UF/DRN/8307/2012 de diecisiete de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, requirió al partido político informara lo siguiente: 1) Nombre de la persona física, moral o partido político que realizó la contratación de la propaganda colocada o rotulada en los vehículos de transporte público de Cancún, Quintana Roo; 2) Remitiera el total de la documentación contable y comprobatoria relacionada con el punto anterior, asimismo, la remisión del contrato en el que se especifique el valor unitario, total de la contraprestación, número de espacios contratados, periodo de contratación de dichos espacios y la razón social de la empresa contratada.
- b) A través de oficio No. PVEM-IFE-0062-2012 de dos agosto de dos mil doce, el instituto político remitió contestación al oficio señalado en el inciso anterior.

# IX. Solicitud de información al proveedor de servicios Autocar Cancún, S.A. de C.V.

- a) El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7171/2012, la Unidad de Fiscalización, solicitó al citado proveedor informara lo siguiente: 1) si el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y/o la otrora Coalición Compromiso por México contrataron con el referido proveedor, el alquiler de autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en los cuales se colocó propaganda electoral en su caso, si se realizó de forma onerosa o gratuita durante el periodo comprendido de octubre de dos mil once a junio de dos mil doce; 2) En caso de ser afirmativo el punto anterior, remitiera copia del contrato de prestación de servicios celebrado; 3) Remitiera la documentación soporte; en la que se reflejara el pago realizado; y, 4) En su caso, muestra de la propaganda colocada.
- b) A través de escrito de treinta y uno de julio de dos mil doce, el proveedor respondió al oficio señalado en el inciso anterior.

# X. Solicitud de información al proveedor de servicios Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.

c) El diecisiete de julio y nueve de agosto de dos mil doce de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/7172/2012 y UF/DRN/9639/2012 respectivamente, la Unidad de Fiscalización, solicitó al referido proveedor informara: 1) si el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y/o la otrora Coalición Compromiso por México contrataron con el referido proveedor, el alquiler de autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en los cuales se colocó propaganda electoral en su caso, si se realizó de forma onerosa o gratuita durante el periodo comprendido de octubre de dos mil once a junio de dos mil doce; 2) En caso de ser afirmativo el punto anterior, remitiera copia del contrato de prestación de servicios celebrado; 3) Remitiera la documentación soporte; en la que se reflejara el pago realizado; y 4) En su caso, muestra de la propaganda colocada.

# XI. Solicitud de información al proveedor de servicios Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L.

- a) El diecinueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7173/2012, la Unidad de Fiscalización, solicitó al citado proveedor informara lo siguiente:1) si el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o Coalición Compromiso por México contrató el alquiler de autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en los cuales se colocó propaganda electoral en su caso si se realizó de forma onerosa o gratuita durante el periodo comprendido de octubre de dos mil once a junio de dos mil doce; 2) En caso de ser afirmativo el punto anterior, remitiera copia del contrato de prestación de servicios celebrado; 3) Remitiera la documentación soporte en la que se reflejara el pago realizado; y 4) muestra de la propaganda colocada.
- b) A través de escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el proveedor dio contestación al requerimiento formulado.

# XII. Solicitud de información al proveedor de servicios Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil, Municipio Benito Juárez Q. Roo, S.C.L.

a) El dieciocho de julio y diecisiete de agosto de dos mil doce mediante oficios UF/DRN/7174/2012 y UF/DRN/9641/2012 respectivamente, la Unidad de Fiscalización, solicitó al proveedor de referencia, informara lo siguiente:1) si el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la otrora Coalición Compromiso por México contrató el alquiler de autobuses del

servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en los cuales se colocó propaganda electoral en su caso si se realizó de forma onerosa o gratuita, durante el periodo comprendido de octubre de dos mil once a junio de dos mil doce; 2) En caso de ser afirmativo el punto anterior, remitiera copia del contrato de prestación de servicios celebrado; 3) Remitiera la documentación soporte en la que se reflejara el pago realizado; y 4) muestra de la propaganda colocada.

b) A través de escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, el proveedor respondió al oficio señalado en el inciso anterior.

# XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil doce, mediante el oficio UF/DRN/321/2012, se le solicitó a la citada Dirección, informara, lo siguiente: 1) Si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reportaron dentro del informe preliminar de campaña y/o anual, la colocación de propaganda electoral en autobuses del transporte público en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; 2) Asimismo, en caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, remitir la documentación contable y comprobatoria (hojas membretadas, auxiliares contables, pólizas contables, facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, fichas de depósito, contratos, cheques o transferencias, etc.)
- b) Por medio de escrito UF/DA/1184/2012 el seis de agosto de dos mil doce, la referida Dirección, remitió la información solicitada.

#### XIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) Mediante oficio UF/DRN/8972/2012 de veinticinco julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la referida autoridad informara el último domicilio registrado de la persona moral denominada "Transporte Turística Urbana de Cancún", S.A. de C.V.
- b) A través de oficio 103-05-2012-1092 de tres de septiembre de dos mil doce, la mencionada autoridad remitió a la Unidad de Fiscalización, la información solicitada.

# XV. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diecisiete de agosto de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecisiete de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10189/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.
- **XVI. Cierre de Instrucción.** El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372 numerales 1 incisos a) y b), 2, 377 numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

#### CONSIDERANDO

- **1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- **2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente**

**asunto**, se constriñe en determinar si la Coalición Compromiso Por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibieron una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la propaganda difundida tres en unidades del transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo y, si como consecuencia, se rebasaron los topes de gastos de campaña del candidato mencionado.

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México incumplieron con lo dispuesto 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

"Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*(...)* 

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

"Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)."

#### Reglamento de Fiscalización

"Artículo 86

1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos. (...)."

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresas de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tener injerencia en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Asimismo, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera establecen la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil y de personas no identificadas, por lo que en su caso, deberá reportar cualquier tipo de aportación que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; es decir; en su conjunto tiene la obligación de reportar cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña debe ser informado a la autoridad a través del informe de campaña correspondiente.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron la Resolución R13/QROO/CL/31-02-12, en la cual se ordenó dar Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

Es el caso, que los días cuatro y diecinueve de abril de dos mil doce, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó diversos escritos de queja, mismos en los que respectivamente denunció los siguiente:

" (...)

CUARTO: Que el Partido Revolucionario Institucional ha contravenido dicho acuerdo, adquiriendo espacios en el transporte público concesionado, específicamente de la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe SCI y la empresa Turicun promocionándose tanto como organismo político, como a sus candidatos a puestos de elección popular, específicamente promoviendo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, lo que claramente violenta la normatividad electoral.

*(...).* 

QUINTO.- A partir del 30 de marzo, el Partido Verde Ecologista de México ha contravenido dicho acuerdo, adquiriendo espacios en el transporte urbano concesionado, específicamente de la Sociedad Cooperativa de Transporte Ejido Alfredo V. Bonfil municipio Benito Juárez Q. Roo S.C.L; Transportista Turística Urbana de Cancún S.A. de .C.V; Autocar Cancún S.A. de C.V.; y Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.; promocionándose tanto como organismos (sic) político, como a sus candidatos a puestos de elección popular, específicamente la propaganda del candidato Enrique Peña Nieto...."

En esa misma fecha el Vocal Ejecutivo en funciones de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, asignó los números de expedientes CD03/QROO/PES/001/2012, CD03/QROO/PES/002/2012 y posteriormente emitió los respectivos acuerdos de desechamiento de las quejas referidas.

En contra de lo anterior, el representante del Partido Acción Nacional, los días nueve y veinticuatro de abril de dos mil doce, interpuso diversos Recursos de Revisión ante dicho el Consejo Local Distrital.

El siete de mayo de dos mil doce, mediante resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, resolvió acumular los recursos de revisión RSCL/QROO/014/2012 y RSCL/QROO/015/2012, revocando los acuerdos dictados dentro de los expedientes CD03/QROO/PES/001/2012 y CD03/QROO/PES/002/2012 respectivamente, mediante los cuales se desecharon las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional, y se ordenó al Consejo Distrital responsable que emitiera acuerdo de admisión de los escritos de quejas en cuestión y se desahogara el Procedimiento Especial Sancionador en los términos legales conducentes.

Es el caso, que mediante Resolución del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo dictada dentro del expediente CD03/QROO/PE/001/2012 y acumulado CD03/QROO/PE/002/2012 de catorce de mayo de dos mil doce, el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, declaró infundadas las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Enrique Peña Nieto, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición Compromiso por México, en virtud de que no obstante el once de mayo de dos mil doce la autoridad electoral hizo constar mediante acta la existencia de la propaganda electoral denunciada en tres autobuses del servicio público en Cancún, Quintana Roo, los denunciados negaron haberla contratado, ordenando no retirar la propaganda electoral fijada en autobuses del servicio público de transporte urbano de pasajeros toda vez que no contravienen la normatividad electoral.

Es así, que Inconforme con lo anterior, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, presentó Recurso de Revisión.

El Consejo Local en Quintana Roo del Instituto Federal Electoral resolvió el referido recurso, mediante Resolución R13/QROO/CL/31-02-12 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el que determinó revocar la resolución anterior, declarando fundado el procedimiento interpuesto por el Partido Acción Nacional, en virtud de que señaló que la propaganda denunciada contamina la imagen turística y que más allá de que la propaganda no sea considerada como parte del equipamiento urbano, los partidos políticos mediante convenio acordaron los lugares donde estaría prohibida la colocación y fijación de propaganda, siendo el transporte público urbano concesionado uno de los lugares expresamente señalados como prohibidos, por lo que se ordenó su retiro y en su Resolutivo Tercero, dio Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos a efecto

de que investigue el origen de los recursos con que se solventó la propaganda denunciada.

Ahora bien, a fin de verificar si se acredita el supuesto que conforma el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es el caso que en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CD03/QROO/PE/001/2012 y acumulado CD03/QROO/PE/002/2012, mediante Acta Circunstanciada levantada el once de mayo de dos mil doce, personal adscrito al 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, hizo constar la existencia de propaganda a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, así como del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en tres autobuses de transporte público que circulan en las principales vialidades de la ciudad de Cancún, anexando cuatro fotografías.

Ahora bien, toda vez que la entonces autoridad sustanciadora acreditó la existencia de propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto y el Partido Verde Ecologista de México colocada en tres autobuses del servicio de transporte urbano en Quintana Roo, y a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar que derivado de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **tres apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, con el objeto de sistematizar la presente Resolución.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) En primer lugar se analizará si la existencia de la propaganda en tres autobuses del transporte urbano en Cancún Quintana Roo, constituye o no propaganda electoral, y en su caso, si es atribuible a la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- b) En segundo lugar se analizará, si en su caso, la propaganda electoral constituye una aportación de ente prohibido.
- c) Así también en su caso, de actualizarse el gasto por parte de la Coalición Compromiso por México, determinar si incurrió en un rebase de topes de campaña.
- a) Previo al análisis de la exhibición de propaganda localizada en tres autobuses de transporte público urbano, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **propaganda electoral** de campaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;** esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>1</sup>.

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **tempora**l, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor².

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la

<sup>1</sup> Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"

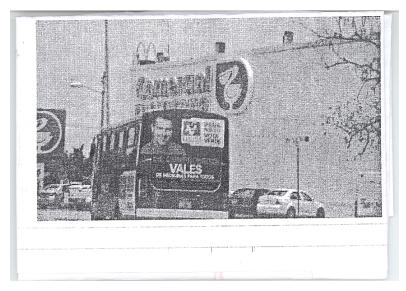
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

fechas de su contratación y pago, aquella que presente las siguientes características:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal:
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

En el caso concreto y de un análisis minucioso al contenido de las placas fotográficas anexadas al Acta Circunstanciada levantada el once de mayo de dos mil doce, por personal adscrito al 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en la cual se hizo constar la existencia de propaganda a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, así como del Partido Verde Ecologista de México en tres autobuses de transporte público que circulan en las principales vialidades de la ciudad de Cancún, en tres autobuses, se desprende lo siguiente:







En el caso concreto, de un análisis de la publicidad contenida en los tres camiones del transporte público, se considera que contiene elementos suficientes, para ser considerada como propagada electoral pues se encuentra encaminada **a la obtención del voto** toda vez que:

- Fue localizada el once de mayo de dos mil doce, fecha comprendida dentro de periodo de campaña que abarcó del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce.
- En la propaganda colocada en el autobús de la primer foto, aparece la invitación a votar el día uno de julio por el Partido Verde Ecologista de México, así como el emblema del referido instituto político, y la imagen del entonces candidato a la Presidencia, Enrique Peña Nieto, acompañada de leyendas que contienen la plataforma electoral del dicho instituto.
- En lo que respecta a la propaganda de las fotografías segunda, y tercera, se advierte, la invitación a votar el día uno de julio por el Partido Verde Ecologista de México, así como el emblema del referido instituto político, y una leyenda promoviendo la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México y en la parte lateral, aparece el emblema del referido partido, y una leyenda cuyo contenido es de su plataforma electoral.
- b) De modo que, una vez que este Consejo General ha establecido que la difusión de anuncios en autobuses de transporte público constituyen propaganda electoral, lo conducente es analizar y determinar si resulta ser una aportación en especie, prohibida por la normatividad electoral a favor de

la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

Aclarado lo anterior resulta procedente analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, de acuerdo a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si lo anterior contraviene la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el artículo 38 numeral 1 inciso a), del Código Electoral Federal, prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, entre otros, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realice, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este tenor, obra en autos del expediente en el que se actúa, las diligencias efectuadas mediante las cuales la autoridad fiscalizadora requirió a las empresas de transporte público de pasajeros en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, señaladas por el Partido Acción Nacional en sus escritos iniciales de queja, a saber: "Autocar Cancún, S.A. de C.V., "Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil, Municipio Benito Juárez Q. Roo", S.C.L., "Transportación Turística Urbana de Cancún", S.A. de C.V. y "Sociedad Cooperativa Maya Caribe", S.C.L., a efecto de que informaran si el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y/o la otrora Coalición Compromiso por México contrataron el alguiler de autobuses del servicio público concesionado de transporte urbano de pasajeros en los cuales se colocó propaganda electoral, en su caso, si se realizó de forma onerosa o gratuita, durante el periodo comprendido de octubre de dos mil once a junio de dos mil doce, solicitándoles remitieran copia del contrato de prestación de servicios celebrado; así como la documentación soporte en la que se reflejara el pago realizado; y anexaran muestra de la propaganda colocada.

De las diligencias instrumentadas se obtuvo lo siguiente:

El representante legal de "Sociedad Cooperativa Maya Caribe", S.C.L., así como el apoderado general para pleitos y cobranzas de "Autocar Cancún", S.A. de C.V. informaron respectivamente, que no celebraron contrato de servicios con partido político alguno, además de señalar que las fotos anexadas al escrito de solicitud de información, no corresponden a las unidades de transporte de su representada.

En relación con Transportación Turística Urbana de Cancún", S.A. de C.V., es menester señalar que no obstante que el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-2012-1092 de tres de septiembre de dos mil doce, informó el último domicilio registrado de la persona moral referida, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no contestó la solicitud realizada, sin embargo el representante legal de "Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido

Alfredo V. Bonfil, Municipio Benito Juárez Q. Roo", S.C.L. informó que no celebró contrato de servicios con partido político alguno, pero si lo celebró con la empresa comercialización y exhibición de anuncios en autobuses con la empresa "Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V., que se encarga de publicitar todo tipo de servicios y productos, así como propaganda electoral, y que se exhiba en las unidades de transporte de la referida Sociedad Cooperativa.

En la misma tesitura y en aras de allegarse de mayores elementos para resolver el presente procedimiento, la autoridad fiscalizadora requirió a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, proporcionaran la información en la cual se indicara la persona física o moral contratada para la colocación de propaganda electoral en camiones de transporte público en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; de igual manera remitieran la documentación soporte correspondiente.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, señaló que no ha realizado contratación alguna con empresa de vehículos para la colocación de propaganda electoral; para ser colocada o rotulada en los vehículos de transporte público de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio numero PVEM-IFE-0062-2012, manifestó lo siguiente:

"(...)

- 1.- Referente al proveedor que nos prestó el servicio fue, la empresa: **Promociones Plasmadas PP&P", S.A. de C.V.**
- 2.- En referencia a la información se anexa lo siguiente:
  - Hojas membretadas de la empresa que prestó los servicios con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
  - Auxiliares contables de las cuentas 5 51 513 5130, 5 51 513 5131 y 5 51 513 5132.
  - Pólizas contables de los registros de los estados (anexo 1)
  - Respecto del pago éste se realizó mediante cheque según copia de póliza PE49-04/12, procede aclarar que el cheque 56 de la cuenta (...) de la institución bancaria BBVA Bancomer, ampara la exhibición de camiones a nivel nacional, no únicamente los del estado de Quintana Rooo.
  - Contratos de prestación de servicio

La contratación se realizó de la siguiente manera:

Carpeta 1	01 Abril al 30 Abril 2012
Carpeta 2	01 Mayo al 31 Mayo 2012
Carpeta 3	11 Mayo al 27 Mayo 2012
Carpeta 4	01 Junio al 05 Junio 2012
Carpeta 5	01 Junio al 05 Junio 2012

3.- El rubro en el cual estamos reportando el gasto es en cuenta de publicidad en espectaculares en la vía pública # 5 51 513 5130, 5 51 513 5131 y 5 51 513 5132, debido a que se prorrateó en apego al Artículo 177 asignando el 50% de manera igualitaria a nivel nacional y el 50% restante a criterio del partido.

(...)."

Así, del análisis a la documentación proporcionada por el instituto político, se desprende la existencia de cinco contratos de prestación de servicios, que celebró el Partido Verde Ecologista de México con "Promociones Plasmadas PP&P", S.A. de C.V, con las siguientes características:

NO. DE CONTRATO	OBJETO	VIGENCIA	MONTO	TIPO DE PROPAGANDA
1	Renta de espacios publicitarios, así como la impresión en 50 camiones para la colocación de anuncios en camiones integrales.	01 al 30 de abril de 2012	\$142,333.16	Propaganda genérica electoral del Partido Verde Ecologista de México.
2	Renta de espacios publicitarios, así como la impresión en 28 camiones para colocación de anuncios en camiones integrales.	11 al 27 de mayo de 2012	\$96,786.50	Propaganda genérica electoral del Partido Verde Ecologista de México.
3	Renta de espacios publicitarios, así como impresión en 28 camiones para la colocación de anuncios en camiones integrales.	01 al 05 de junio de 2012	\$28,466.77	Propaganda genérica electoral del Partido Verde Ecologista de México.

NO. DE CONTRATO	OBJETO	VIGENCIA	MONTO	TIPO DE PROPAGANDA
4	Renta de espacios publicitarios, así como la impresión en 27 camiones para la colocación de anuncios en camiones integrales.	01 al 31 de mayo de 2012	\$93,329.84	Propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto y candidatos del Partido Verde Ecologista de México, que se difunda en camiones en el Estado de Quintana Roo.
5	Renta de espacios publicitarios, así como la impresión en 27 camiones para la colocación de anuncios en camiones integrales.	01 al 05 de junio de 2012	\$27,450.10	Propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto y candidatos del Partido Verde Ecologista de México, que se difunda en camiones en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México, anexó a su escrito de contestación muestra de la propaganda exhibida en camiones en Estado de Quintana Roo, consistentes en copia de fotografías en las cuales se observan diversas imágenes las cuales son coincidentes a las denunciadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja inicial presentado ante el Consejo 03 Distrital de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, la cual como se anunció en los párrafos que antecede, constituyen propaganda electoral.







Así en el caso de la primera fotografía, la propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, se encuentra amparado por los contratos 4 y 5 del cuadro que antecede. Por lo que respecta a las fotografías segunda y tercera, de las cuales se desprende propaganda genérico-electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, se encuentran respaldadas por los contratos 1, 2 y 3 descritos en el cuadro que antecede.

En el mismo sentido, es necesario precisar que del análisis a la documentación proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que éste contrató a la empresa "Promociones Plasmadas PP&P", S.A. de C.V., para la colocación de publicidad a favor la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y de instituto político antes referido, en el Estado de Quintana Roo, proveedor que contrató a "Enlaces Publicitarios del Caribe S.A. de C.V., y éste a su vez a Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil, Municipio Benito Juárez Q. Roo", S.C.L., a efecto de llevar a cabo la exhibición de la propaganda electoral investigada, consistente en unidades de transporte urbano en el Estado de Cancún, Quintana Roo.

De lo anterior cabe mencionar que el escrito y anexos remitidos por el Partido Verde Ecologista de México, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio, sin embargo al adminicularlas con la información proporcionada por las empresas de transporte en Cancún Quintana Roo, generan convicción respecto a que el Partido Verde Ecologista de México, contrató a la empresa "Promociones Plasmadas PP&P", S.A. de C.V., la colocación de publicidad a su favor, así como a la campaña de Enrique Peña Nieto, en el Estado de Quintana Roo, en unidades de transporte urbano en Cancún, Quintana Roo.

En esta tesitura, toda vez que la propaganda consistente renta de espacios publicitarios, así como la impresión en camiones para la colocación de anuncios en camiones integrales de propaganda genérica electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como electoral a favor de Enrique Peña Nieto y candidatos del Partido Verde Ecologista de México, que se difundió en camiones en el Estado de Quintana Roo, misma que fue acreditada en los autos del expediente CD03/QROO/PE/001/2012 y acumulado CD03/QROO/PE/002/2012, se acreditó que la misma fue contratada por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Compromiso por México a través de los cinco contratos antes referidos.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, las propaganda electoral difundida en tres autobuses del transporte público en Cancún Quintana Roo, constituyó un gasto realizado por uno de los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México, sin embargo no vulneran la normatividad electoral por tanto el presente procedimiento administrativo de queja

debe declararse infundado, pues los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no incumplieron con lo previsto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado** 

c) Una vez que se ha acreditado que el Partido Verde Ecologista de México es responsable de la contratación de la propaganda electoral denunciada, se procederá analizar si la Coalición Compromiso por México ahora incoada, incurrió, o no, en un rebase de topes de campaña.

Ahora bien, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente que el Partido Verde Ecologista de México ordenó y pagó la difusión y elaboración de propaganda electoral en autobuses de transporte publico en el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en beneficio de su otrora candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto y del Partido Verde Ecologista de México, en la campaña del Proceso Electoral Federal dos mil oncedos mil doce.

Respecto a dicho gasto, es necesario precisar que el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal mediante Acuerdo CG301/2012, aprobado el dieciséis de mayo de dos mil doce, imponen a los partidos políticos nacionales la obligación, respecto de cada uno de sus candidatos a cargos de elección popular, de presentar un informe detallado respecto al origen y monto de sus ingresos y gastos realizados, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la Jornada Electoral. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización, que rige las campañas, establece las normas reglamentarias para la presentación de los Informes de Campaña.

En consecuencia, a la fecha en que se emite la presente Resolución no es posible, jurídica ni materialmente, la revisión de eventuales irregularidades en el uso de recursos que deberán ser reportados en el Informe de Campaña, dado que se encuentra corriendo el plazo fijado en la ley para su presentación, mismo que vence del ocho de octubre del presente año.

En ese tenor, los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México no han incurrido en irregularidad alguna, pues aun no fenece el plazo de la

presentación de informes de campaña, por lo que esta autoridad fiscalizadora determina que no se ha actualizado infracción en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, en especifico en cuanto al rebase de topes de campaña.

En virtud de lo anterior, el presente procedimiento oficioso debe declararse **infundado**, en razón de que la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues aún no presenta su informe de campaña respectivo, por ende no puede determinarse un rebase de topes de campaña, pues faltaría computar el resto de los gasto que no reportará,

# 3. Aplicación del gasto señalado en el Considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que la propaganda difundida en unidades del transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo, en los cuales se promocionó del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Quintana Roo, constituyen propaganda electoral.

En este tenor, tales egresos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por dicha propaganda genérica electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como la propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto y candidatos del Partido Verde Ecologista de México, a la otrora Coalición Compromiso por México, por cada uno de los cinco contratados antes descritos cuya suma asciende a un total de \$388,366.37 (trescientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 37/100 M.N.), a los topes de gastos de campaña de conformidad con el criterio de prorrateo que al efecto presenten los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA